República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-31-004-2005-02739-00**
DEMANDANTE**: PATRICIA LEGUIA GALINDO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Visto el informe secretarial que antecede, y ante los memoriales allegados por el Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO (fl.180-181) en los que solicita de conformidad con el artículo 68 del C.G.P sustituir como demandante, por sucesión procesal al señor ALEXIS JOSE PEÑA CONTRERAS quien es el compañero permanente de la actora dentro del proceso; Posteriormente solicita que se expida la primera copia que preste merito ejecutivo de la sentencia expedida por esta unidad judicial, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Una vez hecha la anterior reseña el Despacho procede, a decidir si es procedente la solicitud de sucesión procesal y si puede ser expedida primera copia que preste merito ejecutivo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. En relación a la solicitud de la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G.C., dispone:

> *"**Artículo 68. Sucesión procesal.***
>
> *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Negrilla del despacho)*

De lo anterior se colige que el legislador estableció la figura de la sucesión procesal como un mecanismo el cual puede ser interpuesto en el trascurso del

proceso, siendo procedente su solicitud hasta antes de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Al respecto el honorable Consejo de Estado, ha señalado en cuanto a la sucesión procesal y sus requisitos:

> *"Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa en litigio por acto entre vivos. De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos:*
>
> *1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;*
>
> *2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y*
>
> *3.* ***En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada***[1]*." (Negrilla del Despacho)*

De conformidad con los requisitos establecidos por el Consejo de Estado, se percata el despacho que la solicitud de sucesión procesal[2], es extemporánea toda vez que esta se presenta con posterioridad a la sentencia proferida por este despacho el día 31 de octubre del 2013[3], la cual fue fijada en edicto el día 7 de noviembre del 2013, por lo expuesto no resulta procedente la sucesión procesal en el respectivo proceso.

2. Por otra parte, respecto a la expedición de copias de actuaciones judiciales, el artículo 114 del Código General del Proceso nos manifiesta:

> *"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
>
> *1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
>
> *2.* ***Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.***
>
> *3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado". (Negrilla del Despacho)*
>
> *(…)*

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que solo se debe expedir copia con constancia de ejecutoria de la sentencia expedida por este despacho, en atención a que el artículo 115 del CPC, que exigía de la primera copia de la

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Fecha 15 de Agosto 2013, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación: 41001-23-31-000-2001-00822-01(1548-11).
[2] Visible a folio 180
[3] Visible a folios 159 a 167

sentencia para prestar mérito ejecutivo, fue derogado por el Código General del Proceso de manera expresa, siendo esto consecuente con lo establecido en el artículo 306 del CGP, que habla sobre la ejecución de las providencias judiciales en la misma sede judicial.

Por lo anterior se negará la expedición de la primera copia del original de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial, que preste merito ejecutivo, y en su defecto, se autorizara la expedición de copias de las mismas con la constancia de ejecutoria.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el proceso.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de sucesión procesal presentada por el señor ALEXIS JOSE PEÑA CONTRERAS, Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NIÉGUESE la expedición de la primera copia del original que preste merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia dictada por este despacho en el presente proceso, por expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por secretaría se procederá a la expedición y entrega de las copias con constancia de ejecutoria de la aludida sentencia.

QUINTO: Hágasele entrega a la señora FABIOLA VILLALBA ALMANZA, identificada con cédula de ciudadanía número 64.564.688 de Sincelejo, como así lo autoriza el abogado de la demandante (fl. 181).

SEXTO: Una vez efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 08:00 a.m.

_____
MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR
Secretaria